

### **Artículo 13: Informes del Secretariado**

1. El Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual. Cuando el Secretariado desee elaborar informes sobre cualquier otro asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo, lo notificará al Consejo y podrá proceder, a menos que en un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación, el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros. Esos otros asuntos ambientales no incluirán los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales. Cuando el Secretariado no tenga conocimiento específico del asunto bajo consideración, obtendrá el auxilio de uno o más expertos independientes, con experiencia reconocida en el tema, para la elaboración del informe.

2. Para la preparación de dicho informe el Secretariado podrá tomar en cuenta cualquier información técnica o científica pertinente, incluida:

- (a) la que esté disponible al público;
- (b) la presentada por personas y organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental;
- (c) la presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto;
- (d) la proporcionada por una Parte;
- (e) la obtenida mediante consultas públicas, tales como congresos, seminarios y simposios; o
- (f) la elaborada por el Secretariado o por expertos independientes contratados conforme al párrafo 1.

3. El Secretariado presentará su informe al Consejo, que normalmente lo hará público en los 60 días siguientes a su recepción, a menos que el Consejo decida otra cosa.